



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la señora **SABINA ESTHER CONCA HERNÁNDEZ DE DÍAZ** contra la Resolución Directoral N° 000069-2024-DGDP-VMPCIC/MC; el Informe N° 000478-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 000045-2023-DCS/MC se inicia procedimiento sancionador contra la señora Sabina Esther Conca Hernández de Díaz por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, esto es, por ser la presunta responsable de realizar una obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura (apertura de vano de menor dimensión a los típicos e instalación de puerta metálica con vidrios) en el inmueble ubicado en el Jirón Áncash N° 1576 Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima;

Que, a través de la Resolución Directoral 000069-2024-DGDP-VMPCIC/MC, se impone sanción pecuniaria al haberse acreditado la responsabilidad de la administrada en la comisión de la infracción;

Que, el 05 de marzo de 2024, la administrada interpone recurso de apelación indicando, entre otros, **(i)** la puerta (vano) existe desde el año 1921 y así consta en los archivos de la Municipalidad Metropolitana de Lima; **(ii)** no se aplica el principio de igualdad, dado que otros vecinos han hecho modificaciones a sus inmuebles y solo se ha sancionado a la administrada; **(iii)** el Ministerio de Cultura jamás ha realizado inspecciones cuando se ha denunciado modificaciones a inmuebles de similares características y **(iv)** la administrada señala que no va a dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución impugnada;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 221 del texto normativo, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de la revisión de la fecha de emisión de la resolución impugnada (20 de febrero de 2024) contrastado con la fecha de presentación del recurso de apelación (05 de marzo del mismo año), se tiene que la impugnación ha sido formulada dentro del plazo legal;

Que, conforme con lo manifestado por la autoridad de primera instancia en la resolución que da inicio al procedimiento sancionador como en la resolución de sanción, el inmueble ubicado en Jirón Áncash N° 1576 Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima se ubica en el perímetro protegido de la Zona Monumental de Lima declarada Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973;



Que, antes de realizar el análisis de los argumentos de la impugnación, es menester indicar que el recurso de apelación se dirige contra el Acta de Fiscalización N° 036158 de fecha 20 de marzo de 2023, mencionando expresamente la administrada que ha sido denegada, además, con la Resolución Directoral 000069-2024-DGDP-VMPCIC/MC. Al respecto, se debe recordar que el artículo 223 del TUO de la LPAG dispone que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, en el caso objeto de análisis, se tiene que en la resolución impugnada se señala *“... en el presente expediente no obra ninguna acta de fiscalización con código N° 036158, que haya sido emitida por el Ministerio de Cultura, a través de la Dirección de Control y Supervisión (órgano instructor). Sin perjuicio de ello, se advierte que en el expediente obra copia del Acta de Fiscalización N° 0036158-2023, emitida por personal de la Subgerencia de Operaciones y Fiscalización de la Gerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad Metropolitana de Lima...”*;

Que, estando a lo glosado correspondería denegar la impugnación, sin embargo, posteriormente la administrada hace referencia a los alcances de la Resolución Directoral 000069-2024-DGDP-VMPCIC/MC, incluso refiere que a través de dicho acto se ha denegado la impugnación contra Acta de Fiscalización N° 036158 de fecha 20 de marzo de 2023, de lo cual se deduce que el recurso de apelación se dirige contra dicha resolución por lo que corresponde analizar sus argumentos;

Que, respecto del primer alegato del recurso de apelación, en la Resolución Directoral 000069-2024-DGDP-VMPCIC/MC se indica, respecto de los hechos constatados por la autoridad de primera instancia, esto es, la apertura de un vano de menor dimensión a los típicos e instalación de una puerta metálica con vidrios *“... en tanto se realizó para instalar una puerta de menor dimensión a la típica y de material metálico, si corresponde a una afectación (...) la instalación de una puerta de metal con vidrios en su superficie y de dimensiones aproximadas de 0.83 metros de ancho por 2.05 metros de alto, si constituye una alteración de la Zona Monumental de Lima, en dicho sector, pues modifica el ritmo y composición de llenos y vacíos en la fachada de dicho frente del Jr. Conchucos, respecto del mismo inmueble matriz.”*;

Que, en el aludido análisis se indica también *“... el tapiado del vano no es materia de la presente investigación, sin embargo, durante la inspección se constató intervenciones recientes sin autorización que consisten en la apertura parcial del vano e instalación de una puerta metálica con vidrios, pero sin respetar las características originales.”*. De lo anotado se advierte que las intervenciones son de data actual por lo que no cabría argumentar que constituyen acciones realizadas en el año 1921, como se alega, máxime cuando no se han presentado otros argumentos o información que acredite lo que se indica;

Que, además, no debe perderse de vista que en la impugnación se señala *“... el MINISTERIO DE CULTURA NO APLICA DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE OTROS ADMINISTRADOS, en virtud que en DOMICILIOS ALEDAÑOS HAN HECHO MODIFICACIONES DE FRENTE DE FCHADAS (...) QUE ATENTAN SUPUESTAMENTE EL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO DEL BIEN INMUEBLE MONUMENTAL y solo se ha SANCIONADO a la ADMINISTRADA...”*. De lo glosado, se tiene que la administrada admite que ha realizado las modificaciones que han sido objeto de sanción, pretendiendo justificar ello en el hecho que otras personas también habrían realizado lo mismo respecto de sus inmuebles;

Que, en relación a los argumentos segundo y tercero, referidos a las intervenciones que terceras personas habrían realizado en sus inmuebles y la supuesta falta de diligencia



de la autoridad en relación a denuncias formuladas por vulneraciones al Patrimonio Cultural de la Nación, no debe perderse de vista que el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG dispone que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. De lo anotado, se tiene que los argumentos de la impugnación deben responder a las imputaciones que se realizan a fin de desvirtuar aquellas, por consiguiente, no cabe, en la interposición de los recursos impugnatorios, alegar hechos ajenos a la controversia o remitirse a aspectos que no son objeto de debate;

Que, respecto al cuarto alegato del recurso de apelación, esto es, la decisión de la administrada de no dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Directoral 000069-2024-DGDP-VMPCIC/MC, debemos señalar que no corresponde a una contradicción respecto a lo resuelto por la autoridad de primera instancia por lo que no cabe emitir un pronunciamiento en esta instancia superior, lo cual será objeto de discusión en la etapa de ejecución;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000069-2024-DGDP-VMPCIC/MC.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa al amparo del literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural el contenido de esta resolución y notificarla a la señora Sabina Esther Conca Hernández de Díaz acompañando copia del Informe N° 000478-2024-OGAJ-SG/MC, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES